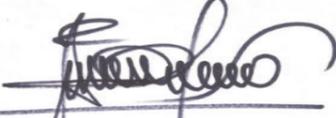




**CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO**

En la fecha ingresa al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., radicado 2023-00528, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor respecto de la providencia que libró mandamiento de pago y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, informando que existen 03 títulos judiciales, así: Nos. 439050001128017, 439050001128125 y 439050001129991, por valor de \$39.000.000 cada uno, por valor total de \$117.000.000, descontados al demandado SEGUROS DEL ESTADO S. A., a la fecha, de acuerdo con la relación que se registra en el Banco Agrario de Colombia, los cuales se encuentran pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Marzo 06 de 2024.

  
**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario

**Auto Interlocutorio Civil.**

Neiva, Huila, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-00528-00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, HUILA.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S. A.

**ASUNTO A TRATAR**

Decide la Judicatura el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 02 de agosto del 2023, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, HUILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SEGUROS DEL ESTADO S. A., habiéndose librado el mandamiento solicitado por la ejecutante, al considerar que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito, al tenor de lo previsto por los artículos 82 y 422 y ss. del C. G. P.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada recurrió el mencionado auto y expuso que no se trata de una acción cambiaria directa, no siendo aplicable las normas de los títulos valores, tales como la Ley 1231 de 2008 y La Ley 1676 de 2013, sino la legislación que regula las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT-, esto es, la Resolución No. 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y su anexo técnico 5.

Agregó que las facturas base de ejecución no contienen la aceptación del paciente, y varias de ellas se presentaron ante EPS y SOAT al mismo tiempo, generando un doble cobro y por tal razón las reclamaciones fueron mal diligenciadas.

Afirmó que SEGUROS DEL ESTADO S. A. formuló glosas y objeciones a los valores cobrados, tornando improcedente el cobro y que, además, no existe prueba de que el servicio haya sido recibido por el paciente y le correspondía a la parte demandante demostrar la prestación efectiva del servicio, atendiendo lo normado por el artículo 167 del C. G. P.

Advirtió que las facturas no cumplen con la normatividad sobre la factura electrónica, entre ellos el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de dichos títulos valores; al igual, que el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, toda vez que no se demostró que las facturas fueran emitidas de forma electrónica.

Finalmente, reiteró la solicitud de revocar la orden de pago, disminuir la cuantía de la cautela o prestar caución para evitar la consumación de las medidas cautelares.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó que las facturas objeto de cobro al ser libradas por los prestadores de servicios de salud cuentan con disposiciones especiales que emanan del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no se acogen a los requisitos contemplados en el Código de Comercio para los bienes mercantiles.

Frente al argumento que las facturas base de recaudo son títulos complejos y no se allegaron de forma completa, indicó que con las facturas se allegaron los

documentos adicionales exigidos por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Con relación al argumento que se pretende cobrar valores que fueron glosados y/u objetados, precisó que para configurar la existencia de una glosa es necesario que la entidad obligada al pago, aplique la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el anexo técnico 6, que consagra el Manual Único de glosas y devoluciones, y no los formatos allegados como soportes, toda vez que no se indica la codificación del concepto de la glosa, tal como se dispone en la normatividad en cita.

En cuanto a la expresión que los títulos objeto de ejecución no fueron aceptados por la parte demandada, reiteró que las facturas fueron radicadas por la parte demandante, a través de la plataforma web dispuesta para ello por SEGUROS DEL ESTADO.

En lo que atañe al decreto de las medidas cautelares considera el actor que se ajusta a la normativa que rige la materia y solicitó se descarte el recurso de reposición interpuesto y se continúe con el trámite del proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que a través del recurso de reposición las partes de un proceso pueden lograr que las providencias objeto de éste sea revocadas o reformadas, una vez el Juez que las profirió estudie y analice su proveído, así como también los argumentos que expone el recurrente.

Se hace necesario precisar que, en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil<sup>1</sup> ha considerado que cuenta con reglamentación específica y por ello no es viable estructurar títulos valores sino títulos ejecutivos complejos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8408 del 2021 ha expuesto, que:

*“Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que (...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas. Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia<sup>1</sup>, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”.*

---

<sup>1</sup> Salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena del 23 de marzo de 2017, APL2642.

Se trae a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva –Sala Civil Familia Laboral, expedida el 25 de julio del 2022 dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2020-00045-01, con ponencia de la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual dijo que dichas facturas deben cumplir con el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2025, compilado en el Decreto 780 de 2016, trámite que contempla, entre otras cosas, un proceso de auditoría integral a la reclamación efectuada por el prestador de servicios de salud, que puede derivar, en caso de que exista alguna inconsistencia, en la imposición de una glosa por parte de la entidad encargada de realizar la auditoría.

Así mismo, siguiendo el precedente dictado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC19525-2017 y STC20624 del 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral determinó que las facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito no pueden ser consideradas como un título valor sino como un título complejo, por lo cual, la factura en sí no resulta suficiente para presentar un proceso ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que debe estar acompañada de los “*formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención., formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza.*”

Además, el mismo Tribunal en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz indicó que para que pudiese tramitarse un proceso ejecutivo basado en facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito era necesario determinar cuáles de ellas contienen obligaciones demandables ejecutivamente y para lograr dicho cometido, señaló que era menester determinar que las facturas no hayan sido glosadas, pues de ser así, la solución para este tipo de conflictos no tendría lugar a través de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo u ordinario. Así se expresó el Tribunal:

*“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS)-v.gr., términos de presentación, glosas y anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan debelar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de tora, que se posibilita al juzgado verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar- oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 Y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”.*

Ahora bien, verificado el expediente, se avizora que la parte accionante pretende la ejecución de 9 facturas tendientes a obtener el pago de los servicios de salud prestados por la E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA H., a los beneficiarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A., luego, dando aplicación a la normatividad en cita nos encontramos frente a la existencia de títulos complejos, derivados de la prestación de servicios de salud a víctimas en accidentes de tránsito, siendo indispensable determinar cuáles facturas son demandables por la vía ejecutiva y cuáles han sido objeto de glosa, máxime cuando la parte demandada afirma que ha formulado objeciones a los

valores objeto de cobro y que el actor omitió relacionar en su escrito de demanda; significa lo anterior, que no existe claridad respecto a cuáles facturas fueron glosadas, debiéndose adelantar el proceso declarativo y no ejecutivo.

Por consiguiente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva, no era viable librar el mandamiento de pago solicitado pues debe tramitarse la demanda verbal respectiva, para efecto de determinar la exigibilidad de las facturas presentadas y por tal razón se revocará la orden de pago de fecha 02 de agosto del 2023.

Ahora bien, el artículo 597 del C. G. P., indica los casos en que se levantarán las medidas cautelares, para este caso en concreto, el numeral 4 establece: *“Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”*.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, la entrega y pago de los dineros retenidos a favor de la parte demandada, se condenará en costas a la entidad ejecutante y el archivo del proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto del 2023, por las razones esbozadas en esta providencia.

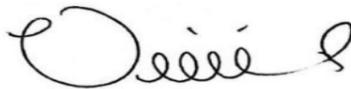
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales No. 439050001128017, No. 439050001128125 y No. 439050001129991, por valor de \$39.000.000 cada uno, a favor de la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.; por lo anterior, se requiere a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que informe a este Juzgado la cuenta bancaria para efectuar el pago de los títulos. Oficiese.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte actora. En la liquidación, se incluirá como agencias en derecho la suma de \$987.270 correspondiente al 5% de la suma pretendida de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.



**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

MC